

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado José Joaquín Murillo Murillo, presenta memorial de nulidad por indebida notificación.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jaime Arcesio Montenegro Agudelo contra José Joaquín Murillo Murillo y Oscar Eduardo Murillo Ballesteros, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2023-00589-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el demandado José Joaquín Murillo Murillo solicita que se decrete la nulidad del auto del 05 de febrero de 2024 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por cuenta de los demandados, alegando que el correo electrónico jjmm777@hotmail.es al que le fue notificado el auto admisorio de la demanda, solo lo abrió como requisito para un trámite hace varios años, pero olvidó la clave de ingreso y no le fue posible volver a ingresar a este, por lo que nunca es consultado, máxime que es un adulto mayor de 74 años de edad con pérdida auditiva y visual, por lo que requiere ayuda para tener acceso y navegar en internet, lo que lo imposibilita para estar prendiendo un computador y revisando correos .

De la solicitud de nulidad presentada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días sin que presentara ningún pronunciamiento al respecto, por lo que considera el Despacho que no es necesario el decreto de pruebas adicionales para resolver la solicitud y se pasara a proferir la decisión de conformidad a lo regulado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el demandado José Joaquín Murillo Murillo, manifiesta que no ha tenido acceso a la notificación realizada mediante correo electrónico, al respecto,

el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En su solicitud José Joaquín Murillo Murillo cumple con los requisitos contemplados en el estatuto procesal general, en el entendido que se está alegando una de las causales taxativas del artículo 133, específicamente la contemplada en el numeral 8 del citado artículo: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*, además, se cumple con la legitimación para alegar la nulidad, pues es alegada por la persona directamente afectada.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el demandado, se realizó un estudio de las actuaciones desplegadas respecto de la notificación del codemandado José Joaquín Murillo Murillo, a la luz de la jurisprudencia actualizada, pues ser la notificación personal electrónica una institución procesal tan reciente, ha sido cambiante y sometida a múltiples interpretaciones respecto de su aplicación, no obstante, mediante sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, unificó el criterio respecto a la notificación judicial electrónica regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la mencionada sentencia se estableció que: *“en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma».

Por su parte, específicamente respecto del trámite digital de la notificación personal, expuso: “Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”

En ese orden de ideas, se precisó que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se realizarán las notificaciones personales, siempre que se cumplan con los requisitos en cita, esto es, la manifestación bajo juramento que la dirección electrónica suministrada en la utilizada para esos fines por el demandado, la explicación de la forma en la que obtuvo esta dirección y la prueba que respalde la explicación del segundo punto y en caso de no contar con una prueba directa de la obtención de la dirección electrónica, se deberá aportar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte actora con la presentación de la demanda manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados y solicitó oficiar a la Nueva Eps y a la Gobernación de Caldas- Unidad Departamental de Tránsito para que informaran el correo electrónico que figura en sus bases de datos de los demandados.

Así pues, el demandante se sustrae de cumplir con los requisitos señalados en la jurisprudencia para tener como válida la notificación personal por medio de la dirección electrónica y acude a la posibilidad que se otorga en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el que se faculta a la autoridad judicial para; *“solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Sobre esta facultad, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 precisó que: *“la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite.”*

Por lo tanto, cuando se acude a la facultad de verificar la información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las entidades públicas o privadas, se hace uso de esta herramienta con la finalidad de dar celeridad al trámite, sin que la información brindada por las entidades oficiadas, se considere de manera irreflexiva como la única opción válida de notificación, pues la experiencia ha demostrado que las personas naturales que no están obligadas a tener un registro en bases de datos públicas, no suelen ser diligentes en la actualización de sus datos personales registrados en entidades, por lo que en la mayoría de los casos estos resulten desactualizados.

En el caso que nos ocupa, es el demandado alega que solo abrió el correo electrónico al que fue notificado, como requisito para un trámite hace varios años ante la entidad de tránsito, pero olvidó la clave de ingreso y no le fue posible volver a ingresar a este, por lo que nunca es consultado, máxime que es un adulto mayor de 74 años de edad con pérdida auditiva y visual, argumentos que lucen razonables y que no fueron controvertidos por la parte demandante, por lo que, la facultad otorgada a los Jueces de solicitar información de notificación a las entidades, no puede nunca ir en contravía del

fin que esa misma facultad persigue y es la notificación de los demandados, para lograr una efectiva integración del contradictorio y que el trámite fluya con el respecto de las garantías procesales de las partes.

Pues tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 *“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción.”*

En consecuencia, para proteger el derecho de defensa y contradicción del codemandado José Joaquín Murillo Murillo, se declarará la nulidad de la notificación personal electrónica realizada a éste al correo electrónico jjmm777@hotmail.es el 13 de diciembre de 2023 y se dejará sin efectos el auto del 05 de febrero de 2024, únicamente en lo que respecta a la notificación del demandado José Joaquín Murillo Murillo y la valoración de su conducta procesal.

Por último, dará aplicación al inciso 3° del artículo 301 del CGP y en consecuencia se tendrá a José Joaquín Murillo Murillo, como notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda en su contra, desde la fecha en que presentó la solicitud de nulidad, pero los términos sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto como así lo dispone la norma en cita.

Así las cosas, los tres (3) días para retirar los anexos correrán a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído, dentro de los cuales podrá solicitar el acceso al expediente virtual, vencidos los cuales comenzarán a correr de manera concomitante los términos de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y el del correspondiente traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación personal electrónica realizada a José Joaquín Murillo Murillo al correo electrónico jjmm777@hotmail.es el 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto del del 05 de febrero de 2024, únicamente en lo que respecta a la notificación del demandado José Joaquín Murillo Murillo y la valoración de su conducta procesal.

TERCERO: TENER a José Joaquín Murillo Murillo, como notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda en su contra, desde la fecha en que presentó la solicitud de nulidad, pero los términos sólo empezaran a correr a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto como así lo dispone la norma en cita.

CUARTO: ADVERTIR que los tres (3) días para retirar los anexos correrán a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído, dentro de los cuales podrá solicitar el acceso al expediente virtual, vencidos los cuales comenzarán a correr de manera concomitante los términos de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y el del correspondiente traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5384b05c19b2f5d387dc3d151d50c4d4e58d9e5ab2bf9070f0921c31fc1c24c2**

Documento generado en 18/04/2024 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>